

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – **2018 - 00520-00**, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 25 de 2.020.

El secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, noviembre veinticinco de Dos Mil Veinte.

La abogada Eliana María Ramírez Ramírez, endosatario en procuración de la sociedad SUPÉRCREDITOS LIMITADA, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido en contra de CESAR OJEDA MANTILLA y MARTHA LUCIA LUNA RUEDA, en escrito allegado, solicita: ...se ordene el avalúo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el No. De matrícula inmobiliaria 260-153509, de propiedad del demandado CESAR OJEDA MANTILLA, el cual se encuentra legamente embargado y secuestrado". Fundamenta su petición en el artículo 444 # 4 del C. G. P.

Como quiera que la solicitud es viable y procedente, a ello se accede, en consecuencia, se ordena que por secretaria se oficie al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" seccional Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificado catastral en el que aparezca el avalúo actual del inmueble # 260-153509, cuota parte de propiedad del demandado CESAR OJEDA MANTILLA.

Como quiera que se trata de una cuota parte la que pretende la parte actora sea avaluada, y el IGAC expide certificación del avalúo de la totalidad del mismo, debe acudir a lo dispuesto en el numeral 1 del precitado artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL
ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, hoy VEINTISEIS de
NOVIEMBRE Dos Mil VEINTE (2020),
a las 8:00 a.m.
El secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2017 -00610, para que disponga en derecho lo que corresponda.
Villa del Rosario, noviembre 24 de 2020.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, noviembre veinticinco de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2017-00610, siendo demandante JHAN CARLOS SIERRA, en contra de GLADYS MIRYAM CORZO DE DURAN, para resolver la solicitud de terminación que pretende el apoderado judicial del ejecutante abogado WILLIAM JAVIER DUARTE CONTRERAS.

El togado antes referenciado a través de escrito remitido a esta dependencia judicial vía correo institucional el 08 de octubre de 2020, y desde la dirección electrónica williamduartec@hotmail.com comunica que debido a la solicitud de terminación del proceso que suscribieron las partes en documento que se anexa, solicita se de por terminado el proceso por mutuo disenso y se levanten las medidas cautelares, allegando como anexo la carta suscrita al parecer por el ejecutante y demandada, sin presentación personal de ninguna naturaleza o proveniente de los correos electrónicos de cada uno de ellos, jhancsierra@hotmail.com (ejecutante) y gladismiriamcorzo@gmail.com, (ejecutada tomado de la tutela), o ardila.1958soto@outlook.com (apoderado demandada).

Al respecto, se considera necesario **REQUERIR A LAS PARTES** que dirimen intereses en este proceso ejecutivo de mínima cuantía, para que aclaren si lo que pretenden es la terminación del proceso bajo las premisas contenidas en el artículo 461 del C. G. del P. (terminación por pago), 92 de la misma obra en cita (retiro de la demanda), o artículo 1371 del C. Civil (mutuo disenso que es aplicable generalmente a los contratos) y lo que se dirime en este proceso es una orden de pago a través de una letra de cambio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL
ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO
ELECTRÓNICO**, hoy **_VEINTISEIS_** de
NOVIEMBRE Dos Mil **VEINTE (2020)**,
a las 8:00 a.m.
El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 54-874-40-89-001-2018-00547, informándole que la apoderada de la parte demandante, en escrito allegado solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad de la demandada. Disponga el trámite que estime pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 16 de 2.020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, noviembre veinticinco de Dos Mil Veinte.

Ha pasado al Despacho el proceso ejecutivo con acción real, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JENNYKA CONCEPCION BOHORQUEZ URIBE, para decidir respecto de la solicitud de cancelación o levantamiento de la medida cautelar decretada con respecto del inmueble distinguido con matrícula # 260-314635.

El artículo 597 del C. G. del P., al referirse al “Levantamiento del embargo y secuestro”, señala:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. **Si se pide por quien solicito la medida**, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos...”. (Resaltado fuera de texto).

Y no es condición para ello, que el demandado se haya notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, y siempre que se levante el embargo como en el caso que nos ocupa, se condenara de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

Corolario de lo anterior, se considera que la petición de la memorialista en su condición de apoderada de la entidad demandante está llamada a prosperar, toda vez que se reúnen las exigencias de la norma en cita y a través de escrito remitido al correo institucional de este juzgado, proveniente del email smontagut@cobranzasbeta.com.co, mismo que se encuentra registrado en el SIRNA, como el de la apoderada judicial de la parte ejecutante se abstendrá el Despacho de condenar en costas por así haberlo solicitado las partes de común acuerdo. (folio 129-130).

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo solicita la apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en escrito allegado al expediente (f.114 a 128), con la posterior coadyubancia de la demandada **JENNYKA CONCEPCIÓN BOHÓRQUEZ URIBE**, (f.129-130), con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del C. G. del P., se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por auto del 29 de octubre de 2018, respecto del inmueble distinguido con matrícula # 260-314635. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Absténgase el Despacho de condenar en costas y perjuicios a la parte solicitante de esta medida, por lo precedentemente expuesto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL
ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO
ELECTRÓNICO**, hoy VEINTISEIS de
NOVIEMBRE Dos Mil VEINTE (2020),
a las 8:00 a.m.
El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo Hipotecario radicado # 2018 -00120, informándole que el apoderado judicial de **VÍCTOR JULIO SILVA OROZCO**, en escrito allegado al correo institucional (16/07/2020), renviado en el día de hoy, con facultad expresa de recibir y con la coadyuvancia del demandado **CARLOS LEONARDO CHACÓN GUAQUE**, solicita la terminación por pago total de la obligación, los intereses, las costas gastos del proceso. Dejo expresa constancia que habiendo requerido por Watsap a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestando individualmente que no y en el plenario a la fecha no se encuentra legajada solicitud alguna a ese respecto como tampoco se observó en la carpeta virtual creada para subir los memoriales recibidos con ocasión de la pandemia. Disponga lo pertinente.
Villa del Rosario, noviembre 25 de 2020.

El secretario,


CERAPIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, noviembre Veinticinco de Dos Mil Veinte.

El doctor **DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS**, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante **VÍCTOR JULIO SILVA OROZCO**, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2018-00520, seguido contra **CARLOS LEONARDO CHACÓN GUAUQUE**, por pago total de la obligación, los intereses, las costas y gastos, con la coadyuvancia del demandado para que no se condene en costas.

Revisado el actuar procesal se observa que inicialmente la demanda fue rechazada por el Juzgado tercero Civil municipal de Cúcuta, por falta de competencia teniendo en cuenta el factor territorial por ubicación del bien objeto de acción real y mediante auto del 19 de abril de 2018, este estado profirió mandamiento de pago, decretando entre otros el embargo del inmueble distinguido con matrícula # 260-32265, de propiedad del demandado, para lo cual se libro el oficio # 2858 del 27 de abril de 2018, medida que fue registrada en la anotación # 25 del certificado de tradición, el demandado fue notificado mediante aviso conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y ante el silencio que guardo, el 09 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, que las partes presentaran la liquidación del crédito, se señalaron agencias en derecho y se condenó en costas al demandado; por auto del 08 de febrero de 2019, se ordeno corregir el oficio inicial dirigido a instrumentos públicos para registrar el embargo, en razón a que allí se indico que se trataba de un ejecutivo con acción personal, lo cual se hizo con oficio # 0666 del 26 de febrero de 2019, se libró comisión para el Alcalde Popular local con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro.

Se observa que a folio 62 del expediente se legajo un oficio procedente del BBVA, que debe ser anexado al proceso ejecutivo 2018-00012-00, razón por la cual deberá desglosarse y agregarse al plenario respectivo.

Encontrándose en esta etapa procesal, se recibe vía correo institucional el escrito que es objeto de esta decisión, el cual viene procedente del email abogadodanielbautista@gmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado y vigente en el SIRNA, con la coadyuvancia del demandado; advirtiéndose que el apoderado actor y quien solicita la terminación se encuentra facultado expresamente para recibir.

Determina el artículo 461 del C. G. del P.:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. -

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se considera viable y procedente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante con facultad expresa para recibir, y con fundamento en la norma transcrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado # 54-874-40-89-001- **2018-00120-00**, promovido por **VÍCTOR JULIO SILVA OROZCO**, identificado con c.c. # 4.108.618, en contra de **CARLOS LEONARDO CHACÓN GUAUQUE**, con C. C # 188.264.531, por pago de la

obligación demandada y las costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargo de remanentes.

SEGUNDO: **ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar decretada en este proceso. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglose el documento fueron allegados como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

CUARTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotacion en el libro radicator respectivo para efectos estadísticos e información a la posteridad.

QUINTO: Desglósese de este expediente el oficio visto a folio 62 del expediente procedente del BBVA, que debe ser anexado al proceso ejecutivo 2018-00012-00, que es al cual corresponde.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO , hoy <u>VEINTISEIS</u> de <u>NOVIEMBRE</u> Dos Mil VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El secretario, CERAFIN BLANCO AYALA
--



INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado # 00517–2019, para decidir en derecho lo que corresponda. Disponga lo pertinente.
Villa del Rosario, noviembre 24 de 2.020.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, noviembre veinticinco de Dos Mil veinte.

El apoderado judicial de la CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, en escrito allegado a través del correo institucional de este juzgado (f. 52-53), solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta judicial que esta dependencia lleva en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y como consecuencia del embargo de los salarios decretado por auto de fecha septiembre 09 de 2019 (mandamiento de pago), lo cual se negó por auto del 04 de los corrientes (f.57); sin embargo a la fecha, se encuentran dadas las exigencias del artículo 447 del C. G. del P., ya que el auto que aprueba la liquidación del crédito se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

En consecuencia, se ordena que, por secretaria, observándose estrictamente los parámetros señalados por el consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-. Líbrense los oficios correspondientes, por ante el Banco Agrario de Colombia S. A., para que los títulos judiciales que se han consignado a la cuenta de este juzgado como consecuencia de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo singular radicado # 2019-00517, se cancelen a favor de la demandante CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, con Nit # 860013717-9, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada.

De otro lado, es viable efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en precedencia, y a ello se procede:

CONCEPTO	VALOR
Remisión oficio medida cautelar TOP EXPRESS SAS	\$ 20.000,00
Remisión comunicación y aviso (Arts. 291 y 292 C.G.P.)	\$ 20.000,00
Agencias en Derecho (Fl.48 Vltto)	\$ 800.000,00
VALOR TOTAL COSTAS	\$ 840.000,00

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos **tres (3) días**, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy <u>VEINTISEIS</u> de <u>NOVIEMBRE</u> Dos Mil VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Sucesión Intestada Rad. 200900127, promovido por María Martina Vera Barón en contra de Juan Francisco Vera Contreras, informándole que la bancada demandante que fue favorecida con la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio de 2012 solicitó a través de apoderado judicial la corrección o aclaración de la providencia a través de la cual se aprobó la partición y adjudicación de la herencia, , en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda
Villa del Rosario, 23 noviembre de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 200900127
Proceso: Sucesión Intestada

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso de Sucesión Intestada Rad. 200900127, promovido por María Martina Vera Barón en contra de Juan Francisco Vera Contreras, observándose que el 28 de febrero de 2020 la bancada demandante solicitó la corrección o aclaración de la sentencia proferida el 12 de julio de 2012, toda vez que la oficina de registro de instrumentos públicos devolvió la inscripción de la providencia judicial con la siguiente nota “*citar documento de identificación de la partes que intervienen en el proceso, tales como el causante, el demandante y la conyugue (artículos 10, 16 parágrafo 1 y 31 Ley 1579 de 2012)*”. Comunicación expedida el 17 de septiembre de 2019.

En observancia de la solicitud elevada por la bancada demandante, se encuentra procedente de conformidad al artículo 285 del Código General del Proceso aclarar la sentencia de origen, por cuanto la oficina de instrumentos públicos requiere la plena identificación de las partes intervinientes, así:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Es procedente inscribir el asunto a tratar de la providencia y la ratio decidendi de la sentencia con el fin de aclarar la identificación de las partes que intervinieron en el presente proceso, con lo cual no se vulnera el principio de cosa juzgada, por el contrario, se respeta el debido proceso y se garantiza la tutela judicial efectiva dentro del procedimiento, en tal sentido, **aclárese** en los siguientes términos.

Se encuentra que el 12 de julio de 2012 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal procedió a dictar sentencia dentro del radicado No. 200900127 proceso de sucesión intestada, promovida por María Martina Vera Barón identificada con cedula de ciudadanía No. 60.409.332, mediante apoderado judicial debidamente constituido, quien actúa como hija del causante JUAN FRANCISCO VERA CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No. 5388214, fallecido el 31 de enero de 1992 conyugue de Natalia Rodríguez de Vera identificada con cedula de ciudadanía No. 27.561.008, acción con la cual se pretende se declare abierto y radicado el proceso de sucesión interesada del causante; que se ordene el emplazamiento de las personas que se crean con derecho de intervenir en el

proceso, que se le reconozca la calidad citada y se decrete la elaboración de inventarios y avalúos, indicando como aceptada la herencia por la accionante con beneficio de inventario.

Dentro de la decisión de instancia se inscribió, en cuanto a la liquidación y adjudicación del patrimonio, se observa en el trabajo de partición que se procedió primeramente a liquidar la herencia, correspondiéndole al interesado único reconocido el 50% del único bien que conforma el activo sucesoral y así se distribuyó y adjudicó el bien del causante como su legítima heredera, tal como lo prevé la ley sustancial.

Teniendo en cuenta que la partición y adjudicación efectuadas se ajusta a derecho y que surtido el traslado respectivo no se presentó objeción alguna, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 611 del C. P. C. ordenándose su protocolización en la Notaria Primera del Circulo Notarial de esta ciudad y que se inscriba la misma ante las oficinas de registro de instrumentos públicos del bien inmueble: lote terreno con una superficie de trescientos cincuenta metros (350) cuadrados, junto con la casa habitación construida en paredes de ladrillo, techos de Eternit, pisos de cemento y baldosín compuesta de dos piezas, cocina comedor, sala con servicios de luz y agua inscrita en el catastro con el No. 01-02-006-0005, alinderado por el Norte. Con vía publica; sur, con jacinto García, ORIENTE con vía publica y OCCIDENTE con LUIS MEZA, ubicado en el corregimiento de Lomitas del Municipio de Villa del Rosario, para lo pertinente en relación con el bien inmueble adjudicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes vistos a los folios 46 a 48, de los que se dejaran a costa de los interesados copia anexa a la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordenar adjudicar a MARIA MARTINA VERA BARON identificada con cedula de ciudadanía No. 60.409.332, en calidad de heredera legítima del causante el 50% del inmueble, lote terreno con una superficie de trescientos cincuenta metros (350) cuadrados, junto con la casa habitación construida en paredes de ladrillo, techos de Eternit, pisos de cemento y baldosín compuesta de dos piezas, cocina comedor, sala con servicios de luz y agua inscrita en el catastro con el No. 01-02-006-0005, alinderado por el Norte. Con vía pública; sur, con jacinto García, ORIENTE con vía pública y OCCIDENTE con LUIS MEZA, ubicado en el corregimiento de Lomitas del Municipio de Villa del Rosario, QUE TANTO EL TRABAJO DE PARTICION COMO ESTA PROVIDENCIA se inscriban en la oficina de registro de instrumentos públicos en la matricula inmobiliaria No. 260-61642, para los fines legales pertinentes, teniendo en cuenta dicha entidad la aclaración hecha en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR LA PROTOCOLIZACION del expediente en la notaria del municipio, junto con la providencia proferida el 12 de julio de 2012 y la presente aclaración, para lo cual se hará entrega del mismo a la parte interesada, dejándose constancia de su salida en el libro radicador.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo indicado en los numerales primero, segundo y tercero, por secretaria y acosta de la parte interesada, expídanse las copias indicadas y recibidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy VEINTISEIS de NOVIEMBRE Dos Mil VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El secretario, CERAFIN BLANCO AYALA

Informe Secretarial

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400004 promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE DEL CARMEN PEREZ y LUZ ASTRID SANCHEZ identificados con cedula de ciudadanía No. 88.149.619 y 37328006, informándole que la entidad demandante presento cesión del crédito, en la cual solicito su aprobación, en consecuencia disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Noviembre 23 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201400004
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial se tiene que dentro del proceso ejecutivo singular radicado No. 201400004 promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE DEL CARMEN PEREZ y LUZ ASTRID SANCHEZ identificados con cedula de ciudadanía No. 88.149.619 y 37328006, se presentó por la bancada demandante la cesión del crédito, garantías y privilegios en favor de REINTEGRA SAS representada legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS.

Se encuentra que el 27 DE ENERO DE 2014 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de JOSE DEL CARMEN PEREZ y LUZ ASTRID SANCHEZ identificados con cedula de ciudadanía No. 88.149.619 y 37328006, por la obligación contenida en el pagaré No. 8200081943 del 23 de agosto de 2010 y el pagaré No. 8200083295 del 4 de enero de 2012, más el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, de conformidad al artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible la obligación, en favor de BANCOLOMBIA S.A.

Respecto de la cesión del crédito se tiene que fue radicada ante la secretaria del despacho el 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, mediante contrato suscrito por Martha María Lotero Acevedo representante legal del BANCO OCCIDENTE S.A. entidad que actúa en el extremo activo del presente proceso y por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado general de REINTEGRA SAS actual cesionario, suscrito ante la notaria 22 del circulo de medellin, mediante el cual perfeccionan la cesión del crédito en totalidad de derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la cesión, frente a lo cual se solicitó ante este juzgado la aprobación del mismo, además del debido reconocimiento del cesionario.

El articulo 33 de la Ley 57 de 1877 que subrogó el artículo 1959 del Código Civil señala textualmente lo siguiente: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y el cesionario sino en

virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 del Código Civil, debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

De la interpretación de la norma transcrita anteriormente, se desprende que es suficiente que el acreedor cedente confeccione un documento en que haga constar la existencia del crédito y la manifestación de que lo cede al cesionario. De lo anterior se colige que el cedente BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado general está facultado para ceder su posición de acreedor en la totalidad de las relaciones y derechos originados en el crédito a cargo d los demandados, por lo cual vista las disposiciones legales concernientes al tema es menester de este despacho aceptar el negocio jurídico dentro del proceso y reconocer a REINTEGRA SAS – representada por su apoderado CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatorio del crédito, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la cesión del crédito contenido en el Título Valor pagare No. 8200081943 del 23 de agosto de 2010 y el pagaré No. 8200083295 del 4 de enero de 2012 allegado como base a la ejecución a cargo de JOSE DEL CARMEN PEREZ y LUZ ASTRID SANCHEZ identificados con cedula de ciudadanía No. 88.149.619 y 37328006, a favor del cesionario REINTEGRA S.A.S representada legalmente por su apoderado general CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio del crédito, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Notifiquese la presente providencia en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIETO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy _VEINTISEIS_ de _NOVIEMBRE_ Dos Mil VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El secretario, CERAFIN BLANCO AYALA



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201500138 promovido por EL BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de NANCY ESTELLA AYALA PARRA, informándole que el 17 de noviembre de 2020 se fijó en la cartelera publica del despacho la liquidación del crédito presentada de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que, vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Noviembre 23 de 2020.
El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201500138
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201500138 promovido por EL BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de NANCY ESTELLA AYALA PARRA, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que la Dra. Ruth Aparicio Prieto presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL
ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO
ELECTRÓNICO**, hoy VEINTISEIS de
NOVIEMBRE Dos Mil VEINTE (2020),
a las 8:00 a.m.
El secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201600393 promovido por EL BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de DIANA KARINA JAIMES BOLIVAR, informándole que el 17 de noviembre de 2020 se fijó en la cartelera publica del despacho la liquidación del crédito presentada de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que, vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Noviembre 23 de 2020.
El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201600393
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201600393 promovido por EL BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de DIANA KARINA JAIMES BOLIVAR, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que la Dra. Gladys Niño Cárdenas presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL
ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO
ELECTRÓNICO**, hoy VEINTISEIS de
NOVIEMBRE Dos Mil VEINTE (2020),
a las 8:00 a.m.
El secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800488 promovido por EL BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de EDUAR LULIANO RODRIGUEZ SEPULVEDA, informándole que el 17 de noviembre de 2020 se fijó en la cartelera publica del despacho la liquidación del crédito presentada de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que, vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Noviembre 23 de 2020.
El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800488
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Villa del Rosario, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800488 promovido por EL BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de EDUAR LULIANO RODRIGUEZ SEPULVEDA, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que la Dra. Samay Eliana Montagut presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL
ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO
ELECTRÓNICO**, hoy VEINTISEIS de
NOVIEMBRE Dos Mil VEINTE (2020),
a las 8:00 a.m.
El secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800688 promovido por LUZ ALBA VALENCIA en contra de NELSON RAMIRO RODRIGUEZ ORTIZ, informándole que el 17 de noviembre de 2020 se fijó en la cartelera publica del despacho la liquidación del crédito presentada de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que, vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Noviembre 23 de 2020.
El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800688
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Villa del Rosario, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800688 promovido por LUZ ALBA VALENCIA en contra de NELSON RAMIRO RODRIGUEZ ORTIZ, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que el Dr. Eddy Enrique Carvajal Ureña presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL
ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO
ELECTRÓNICO**, hoy VEINTISEIS de
NOVIEMBRE Dos Mil VEINTE (2020),
a las 8:00 a.m.
El secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800813 promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de UBER LINDARTE CARRASCAL y BASILIO SAA SOTO, informándole que el 17 de noviembre de 2020 se fijó en la cartelera publica del despacho la liquidación del crédito presentada de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que, vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Noviembre 23 de 2020.
El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800813
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Villa del Rosario, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800813 promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de UBER LINDARTE CARRASCAL y BASILIO SAA SOTO, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que el Dr. Rafael Jesús Álvarez Mendoza presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL
ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO
ELECTRÓNICO**, hoy VEINTISEIS de
NOVIEMBRE Dos Mil **VEINTE** (2020),
a las 8:00 a.m.
El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400004 promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE DEL CARMEN PEREZ y LUZ ASTRID SANCHEZ identificados con cedula de ciudadanía No. 88.149.619 y 37328006, informándole que el apoderado jurídico de la bancada demandante el 04 de septiembre de 2019 presentó renuncia del poder que le fue otorgado por la entidad demandante, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Noviembre 23 de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201400004

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201400004 promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE DEL CARMEN PEREZ y LUZ ASTRID SANCHEZ identificados con cedula de ciudadanía No. 88.149.619 y 37328006, encontrándose que el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés presentó ante la secretaria del juzgado renuncia del poder que le fuera conferido por la BANCOLOMBIA S.A. (CESIONARIO) Y REINTEGRA S.A. (CEDENTE) dentro del presente expediente, memorial al cual anexo la comunicación enviada a la entidad demandante.

La norma jurídico civil dispone:

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo anterior, se encuentran configurados los presupuestos descritos en la norma, de modo que lo procedente es aceptar la renuncia presentada la cual se materializara a los cinco (05) días después del memorial presentado, por parte del Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés en la presente causa.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL
ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO
ELECTRÓNICO**, hoy VEINTISEIS de
NOVIEMBRE Dos Mil VEINTE (2020),
a las 8:00 a.m.
El secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201600460 formulado por Juan José Beltrán Galvis en contra de Felipe Perdomo, informándole que el objeto del proceso fue desarrollado a cabalidad y no queda diligencia por adelantar, en consecuencia, Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020

CERAFIN BLANCO AYALA
Secretario.-
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201600460

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201600460 formulado por Juan José Beltrán Galvis en contra de Felipe Perdomo, para decidir acerca de el procedimiento a seguir dentro de la actuación procesal, respecto de la des anotación y archivo del mismo.

Se encuentra que el mandamiento de pago fue proferido el 9 de diciembre de 2016, dentro del cual se reconoció personería jurídica a la Dra. Sandra Catherine Hernández Beltrán. El 8 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución de la cual se aprobó la liquidación del crédito, el remate fue realizado el 13 de diciembre de 2018 y se adjudicó el bien inmueble objeto de garantía del crédito en favor de Juan José Beltrán Galvis, diligencia que fue aprobada en el mes de mayo de 2019 cuando se ordenó la entrega al acreedor y se libraron los oficios correspondientes.

La apoderada jurídica de la bancada demandante a través de memorial del 22 de noviembre de 2019 comunicó que se realizó la entrega del bien, en tal sentido actualmente se materializó el objetivo previsto dentro del código general del proceso para el proceso de referencia, en consecuencia terminado el proceso lo procedente es archivar el expediente y des anotar del libro radicator.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander, administrando justicia, en nombre de la república y por la autoridad conferida en la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DESANOTAR Y ARCHIVAR el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201600460 formulado por Juan José Beltrán Galvis en contra de Andrés Felipe Perdomo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese de Conformidad al artículo 295 del código general del proceso, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

MALBIS LEÓNOR RAMÍREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy <u>VEINTISEIS</u> de <u>NOVIEMBRE</u> Dos Mil VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El secretario, CERAFIN BLANCO AYALA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso de Sucesión Intestada Rad. 200900127, promovido por María Martina Vera Barón en contra de Juan Francisco Vera Contreras, informándole que la bancada demandante confirió poder para actuar al Dr. Fabián José Gómez Contreras T.P. 276.443 CSJ , en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda
Villa del Rosario, 23 Noviembre de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 200900127

Proceso: Sucesión Intestada

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso de Sucesión Intestada Rad. 200900127, promovido por María Martina Vera Barón en contra de Juan Francisco Vera Contreras, observándose que el 28 de febrero de 2020 la señora María Marine Vera Barón radicó ante la secretaria del despacho poder conferido al Dr. Fabián José Gómez Contreras suscrito el 17 de febrero de 2020 ante la notaria 5 en diligencia de reconocimiento, a través del cual lo faculta para que en su nombre y representación lleve a continuidad el proceso Rad. 200900127 con expresa facultad de transigir, conciliar, pedir y presentar pruebas, en general realizar todo aquello inherente al ejercicio del poder conferido y en si los precedentes en el artículo 74 y 77 del CGP.

Vista la actuación procesal y en observancia de las normas previstas en el Código General del Proceso, en especial el Artículo 73. Derecho de postulación, Artículo 74. Poderes, Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados, Artículo 76. Terminación del poder y Artículo 77. Facultades del apoderado, se encuentra procedente reconocer Personería jurídica al Dr. Fabián José Gómez Contreras, en mérito de lo anterior **reconózcase** Personería Jurídica al abogado identificado con cedula de ciudadanía 88.267.945 y tarjeta profesional No. 276443 del consejo superior de la judicatura, para que actúe como apoderado de MARIA MARTINA VERA BARÓN en los términos y para los fines del poder que le fue conferido. Se encuentra que la demandante en el proceso de referencia aportó arancel judicial de recaudo ante el Banco Agrario de Colombia, en esas condiciones por ser procedente de conformidad al Código General del Proceso, desarchivese, encontrándose un cuaderno con noventa y un (91) folios.

N O T I F I Q U E S E Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL
ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, hoy _VEINTISEIS_ de
NOVIEMBRE Dos Mil VEINTE (2020),
a las 8:00 a.m.
El secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario Rad. 201400007, promovido por EL BANCO POPULAR S.A. en contra de HERNANDO BLANCO AYALA, informándole que el acreedor hipotecario, el señor Gilberto Rivera Tarazona confirió poder para actuar al Dr. CRISTHIAN JAVIER FAJARDO CASTAÑEDA T.P. 223.316 CSJ, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda
Villa del Rosario, 23 Noviembre de 2020

CERAFIN BLANCO AYALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201400007

Proceso: HIPOTECARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario Rad. 201400007, promovido por EL BANCO POPULAR S.A. en contra de HERNANDO BLANCO AYALA, observándose que el 05 DE AGOSTO DE 2019 el señor Gilberto Rivera Tarazona, en calidad de acreedor hipotecario, radico de manera personal ante la secretaria del despacho escrito a través del cual confiere poder al Dr. CRISTHIAN JAVIER FAJARDO CASTAÑEDA T.P. 223.316 CSJ, para que actué y represente legalmente dentro del proceso.

Vista la actuación procesal y en observancia de las normas previstas en el Código General del Proceso, en especial el Artículo 73. Derecho de postulación, Artículo 74. Poderes, Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados, Artículo 76. Terminación del poder y Artículo 77. Facultades del apoderado, se encuentra procedente reconocer Personería jurídica al Dr. CRISTHIAN JAVIER FAJARDO CASTAÑEDA T.P. 223.316 CSJ, en mérito de lo anterior **reconózcase** Personería Jurídica, para que actué como apoderado de GILBERTO RIVERA TARAZONA en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

N O T I F I Q U E S E Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL
ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO
ELECTRÓNICO**, hoy VEINTISEIS de
NOVIEMBRE Dos Mil VEINTE (2020),
a las 8:00 a.m.
El secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Rad. 201400097, promovido por COMULDOCOL en contra de GUSTAVO ANTONIO SANTIAGO POSADA, informándole que la representante jurídica de la entidad demandante confirió poder para actuar a la Dra. LIGIA LORENA LARROTA FLOREZ T.P. 226.775 CSJ, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, 23 Noviembre de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201400097
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso Ejecutivo Singular Rad. 201400097, promovido por COMULDOCOL en contra de GUSTAVO ANTONIO SANTIAGO POSADA, observándose que el 12 DE FEBRERO DE 2019 la señora LUZ KARIME PALENCIA ESPINEL, radico de manera personal ante la secretaria del despacho escrito a través del cual confiere poder a la Dra. LIGIA LORENA LARROTA FLOREZ T.P. 226.775 CSJ, para que actué y represente legalmente dentro del proceso a la entidad demandante Vista la actuación procesal y en observancia de las normas previstas en el Código General del Proceso, en especial el Artículo 73. Derecho de postulación, Artículo 74. Poderes, Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados, Artículo 76. Terminación del poder y Artículo 77. Facultades del apoderado, se encuentra procedente reconocer Personería jurídica a la Dra. LIGIA LORENA LARROTA FLOREZ T.P. 226.775 CSJ, en mérito de lo anterior **reconózcase** Personería Jurídica, para que actué como apoderada de COMULDOCOL- COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS DOCENTES COLOMBIANOS NIT. 807.001.028-8 en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL
ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, hoy VEINTISEIS de
NOVIEMBRE Dos Mil VEINTE (2020),
a las 8:00 a.m.
El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA